

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

Resistencia, 11 de mayo de 2025.cvy

N° 152

VISTO:

Los autos caratulados: "MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS S/ COMUNICA CONVOCATORIA A ELECCIONES LEGISLATIVAS DTO N° 2527", Expte. N° 17/24 del registro de este Tribunal Electoral y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 823 del mencionado expediente, se presenta el sr. Carlos Antonio Galo Encina, apoderado de la alianza transitoria "Chaco Puede + La Libertad Avanza", denunciando a los sres. Juan Manuel Pedrini y Víctor Stambuli manifestando el incumplimiento de lo establecido en el art. 71° inc. f) de la ley electoral N° 834-Q, por parte de la alianza transitoria "Frente Chaco Merece Más", manifestando que los mismos convocaron a una conferencia de prensa con el pretexto de un conflicto gremial en la sede de ECOM CHACO S.A., solicitando se apliquen las sanciones previstas en el art. 46° de la ley electoral provincial.

Que, corrida vista al señor Procurador Fiscal, emite dictamen a fs. 827 expresando que en referencia a la cuestión planteada y documentación adjunta, el art. 62° de la ley 834-Q establece todo lo concerniente a campaña electoral, y el art. 71° inc. f) dispone las prohibiciones durante el día del comicio, y que siendo actos públicos de proselitismo los que tengan por finalidad promover la captación de votos, del análisis considera que no configura un acto de campaña electoral, por lo que no correspondería hacerse lugar a lo solicitado por el sr. apoderado.

Que, el Decreto N° 2527/2024 del Poder Ejecutivo de la Provincia dispone la convocatoria a comicios para elegir candidatos a diputados provinciales el 11/05/2025 en todo el territorio de la Provincia del Chaco.

Que, el Tribunal Electoral, es un órgano permanente, separado de los estamentos clásicos de gobierno, tiene existencia constitucional con autonomía funcional. Está integrado por Magistrados judiciales y representantes del Ministerio Público (art. 92° de la Constitución de la Provincia del Chaco 1.957-1.994), posee facultades propias, exclusivas y excluyentes (art. 93°) que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia.

Que conforme la normativa legal mencionada ut supra, y teniendo en cuenta que los denunciados no participan como candidatos en las próximas elecciones legislativas del 11 de mayo del corriente año, y habiéndose realizado dicha reunión con el fin de manifestar un conflicto con la empresa ECOM CHACO S.A. solicitando a este Tribunal que tome las medidas necesarias para garantizar la transparencia del comicio, y además, no observándose la exhibición de nombres, símbolos, emblemas y/o número de identificación de la alianza transitoria "Frente Chaco Merece Más", no encuadra en las prohibiciones del art. 71º inc. f) de la ley electoral provincial Nº 834-Q, por no configurar un acto público de proselitismo.

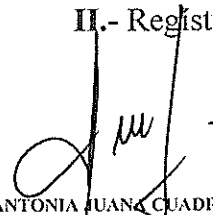
Por ello, disposiciones constitucionales y legales citadas, oído el Sr. Procurador Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

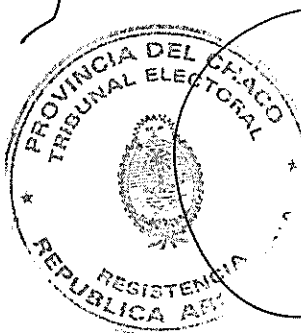
I.- **NO HACER LUGAR** a lo solicitado por el sr. Carlos Antonio Galo Encina, apoderado de la alianza "Chaco Puede + La Libertad Avanza", en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos.

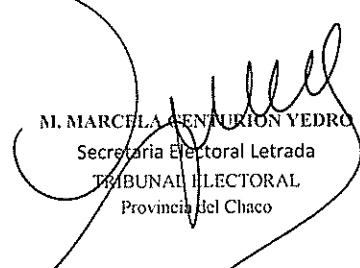
II.- Regístrese, notifíquese y publíquese.


Dra. ANTONIA JUANA CUADRA
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CRISTINA LEONOR PISARELLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. EMILIA MARÍA VALLE
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURION YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco